



BOLETIN OFICIAL DE MADRID

NUM. 372

Martes 13 de Marzo de 1885.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Junta superior de calificación para el derecho á la cruz y placa de los Milicianos nacionales que llevan mas de 10 años de servicio.

Instalada esta Junta en el dia de ayer, bajo la presidencia del Excmo. Sr. capitán general de ejército D. Evaristo San Miguel, Inspector general de la Milicia nacional del Reino, ha acordado en la primera sesion hacer saber á los nacionales que aspiren á la Cruz y Placa concedida por Real decreto de 13 de diciembre último, las reglas que fija para comprobar el derecho, señalando al propio tiempo el curso por donde deban dirigir las solicitudes para que sean atendidos convenientemente.

Ayudantes fiscales nombrados para esta Corte y su provincia.

Para el arma de Infantería, el del primer Batallon de línea D. Julian Pastrana.

Para el arma de Artillería rodada, D. Joaquin Travesedo.

Para el arma de Caballería, D. Ramon Muela Garcia.

Ayudantes fiscales nombrados para revisar los expedientes que las Juntas subalternas remitan á la aprobación de esta superior.

D. José de Santiago, Ayudante del primer Batallon de Artillería de Plaza.

D. Eugenio Aguado, Ayudante del 8.º Batallon de Línea.

Documentos que han de acompañar á las solicitudes:

1.º Las instancias se estenderán en papel simple, dirigiéndose por conducto de sus jefes los que en la actualidad pertenezcan á la Milicia nacional, y por el de los Sub-Inspectores de las respectivas provincias los que hayan dejado de serlo.

2.º Acompañarán asimismo copias de las certificaciones de los jefes á cuyas órdenes sirvieron, por las que acrediten el tiempo sin interrupcion y sin haber sido penados en Consejo de subordinacion por faltas graves al servicio.

3.º Acompañarán copias de los despachos ó diplomas desde el año de 1820, y los de las épocas posteriores juntamente con los originales.

4.º Servirán tambien de comprobantes, en caso necesario, el documento de nacional espedido por el ayuntamiento donde se hubiesen alistado en las distintas épocas, si le conservan.

5.º Las copias de que tratan los artículos anteriores serán legalizadas por los secretarios de las Juntas Calificadoras con el V.º B.º del Sr. presidente y confrontadas que sean se devolverán los originales á los interesados.

6.º Formalizadas asi las solicitudes, se cursarán por los respectivos jefes á las Juntas de Calificación, y estas determinarán la instruccion de los expedientes y juicios contradictorios en la forma que se previene á continuacion.

Prevenciones para las Juntas de Calificación.

1.º Las Juntas despues de instaladas nombrarán los Ayudantes fiscales que han de instruir los expedientes ó juicios contradictorios que previenen los artículos 9 y 10 del Real decreto, encargándoles sujeten la instruccion al formulario aprobado.

2.º Será de abono el tiempo de prisionero siempre que lo hayan estado como Milicianos nacionales.

3.º Se abonará todo el tiempo hasta la fecha del decreto de disolución de la Milicia nacional de 1.º de febrero de 1844.

4.º Volverá á hacerse abono de tiempo desde la presentación del Miliciano nacional en esta última época de reorganización (1854) hasta el día en que los interesados suscriban sus solicitudes para optar á la Cruz ó Placa, siempre que en esta última fecha pertenezcan á las filas de la Milicia nacional, acreditándolo por certificación.

5.º Que para los gastos que se ofrezcan á las Juntas se entiendan con los ayuntamientos ó Diputaciones provinciales por si estiman arbitrar los fondos necesarios.

6.º Que los expedientes de los vocales de la Junta sean los primeros que se instruyan y remitan á la Junta superior, absteniéndose el interesado de tener voz ni voto en el suyo personal.

7.º Que si en los ayuntamientos no hubiese antecedentes ni archivos de la Milicia nacional para comprobar las fechas del alistamiento en las distintas épocas, se justifique por medio de certificaciones de los jefes y oficiales que existan de aquellas épocas, siendo preferente el testimonio de los de la misma compañía en que han servido.

8.º Que en las provincias donde los vocales de la Junta no tengan las circunstancias que previene el Real decreto en su artículo 6.º, se haga constar oficialmente en los escritos de las respectivas corporaciones, nombrando en su lugar las personas que parezcan mas á propósito para el cargo de vocales toda vez que los expedientes están sujetos á la revisión y aprobación de la Junta superior, cuyos vocales reúnen todas las circunstancias que espresa el Real decreto.

9.º Que se lleve por los secretarios un registro de todos los expedientes con el extracto y resoluciones definitivas que acuerden las Juntas.

10.º Devueltos los expedientes por los fiscales con su dictámen, despues de espirado el plazo de los quince días de anuncio, las Juntas se ocuparán de su exámen, y con su informe razonado los remitirán á la superior del Reino.

11.º Finalmente, que se dé la mayor publicidad á las anteriores disposiciones en la Gaceta, Boletín oficial de las provincias y demás periódicos.

Para gobierno de las Juntas, de los fiscales y de los interesados, se copia al pié de esta circular el Real decreto de la concesión.

Esta Junta superior espera que con las aclaraciones que anteceden se orillarán muchas dudas, empero si se ofreciesen otras estará pronta á satisfacerlas tan luego como se le consulten. Madrid 20 de febrero de 1855.—El presidente, Evaristo San Miguel.—Por el Excmo. ayuntamiento, Francisco de Coria.—Por la Excmo. Diputación provincial, Tiburcio Ibarbia.—Por el arma de

Infantería, Francisco de Paula Martínez.—Por el arma de Artillería, Manuel Fernández de los Ríos.—Por el arma de Caballería, Angel Nuñez.—Por la Milicia nacional de la provincia, el Coronel Sub-Inspector, Genaro García del Busto.—Por acuerdo de la Junta, el vocal secretario Genaro García del Busto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Varios veteranos de la Milicia Nacional de esta Corte han acudido á V. M. solicitando el restablecimiento del decreto de 27 de agosto de 1843, por el que el Gobierno provisional del Reino concedió el uso de una cruz ó placa á los Milicianos nacionales que contasen cierto número de años de servicio. V. M., que ha manifestado en distintas ocasiones, y muy recientemente, su Real aprecio á tan benemérita institucion, recompensando sus virtudes y valor cívico con diferentes condecoraciones por hechos de armas, de abnegación y patriotismo, ha significado así su deseo de que no queden sin un merecido premio los que, perseverando en sus principios, han servido un largo período de años en las filas de la Milicia; y el Ministro que suscribe cree interpretar fielmente tan benévolas disposiciones sometiendo á la superior aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de diciembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el decreto de 27 de agosto de 1843, por el que el Gobierno provisional del Reino concedió el uso de una condecoración á los Milicianos nacionales que hubiesen cumplido en las filas el tiempo de diez años de servicio, y el de una placa á los que contaren hasta el número de doce.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

DECRETO QUE SE CITA.—Negociado núm. 5.—«Considerando digno de recompensa el mérito que contraen los individuos que pertenecen á las filas de la Milicia nacional durante un número determinado de años, sin ser penados por faltas graves en el servicio, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar:

1.º Todo Miliciano nacional que sin intermision y sin tacha complete en las filas el número de diez años de buenos servicios, tendrá derecho á una cruz conforme al diseño aprobado que va unido al presente decreto.

2.º Para obtenerla será indispensable reunir las cualidades siguientes:

Primera. Ser ciudadano español en el ejercicio de sus correspondientes derechos.

Segunda. No haber sido jamás penado por los Tribunales por delitos comunes.

Tercera. No haberlo sido tampoco por el Consejo de subordinacion y disciplina por faltas graves en el servicio.

Cuarta. Haber permanecido siempre fiel á sus juramentos en defensa de la Constitucion política de la Monarquía española.

3.º Existiendo en las filas de la Milicia nacional muchos individuos que empuñaron voluntariamente las armas antes de que la ley les obligase á ello, contrayendo por este solo hecho un compromiso que reclama una muestra particular de aprecio, se concede á todos los que se hallen en este caso, ademas del derecho á la cruz en los términos espresados, el uso de una placa conforme al modelo adjunto, siempre que cuenten doce años de buenos servicios, y reúnan las cualidades que expresa el artículo anterior.

4.º A los beneméritos nacionales de que habla el artículo que precede, les seran abonados para el completo de los doce años los que tuvieron de servicio en la Milicia nacional de 1820 á 23, y doble el tiempo transcurrido desde el dia de su alistamiento hasta el 30 de agosto de 1836 en que fué declarada legal la Milicia ciudadana.

5.º El Inspector general de la Milicia nacional del Reino, el Subinspector de la provincia de Madrid, un individuo del ayuntamiento consitucional del mismo, otro de la Diputacion provincial y un Comandante de cada una de las armas que comprenda la Milicia de esta córte, formarán la junta superior de esta condecoracion, teniendo á su cargo la instruccion de los espedientes que correspondan á la provincia de Madrid.

6.º El Concejal Diputado y Comandantes que se elijan al efecto habrán de ser precisamente Milicianos con derecho á la cruz y placa, si ser pudiese, y si no á la cruz sola, y sus espedientes instruidos y juzgados antes por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, prévio el juicio contradictorio competente, á cuyo fin se adoptarán las medidas mas conveniente para su publicidad.

7.º Instalada la junta superior, se ocupará del exámen de los espedientes que se la remitan por las Juntas subalternas, y con su dictámen y aprobacion ó negativa los elevará al Ministerio de la Gobernacion para que por él se espida el oportuno diploma si á ello hubiese lugar.

8.º En las capitales de provincia se establecerán, bajo la presidencia de los Subinspectores, juntas subalternas de calificacion, compuestas del mismo número y clase de individuos que la superior, con la cual deberán entenderse.

9.º Los interesados dirigirán sus solicitudes docu-

mentadas con la mayor escrupulosidad por conducto de sus Gefes respectivos á la Junta de la provincia, ante la cual se abrirá el juicio contradictorio mas riguroso, publicando el nombre y circunstancias del solicitante, y fijando el plazo de quince dias para que cualquiera pueda esponer en pró ó en contra.

10. Las Juntas nombrarán indistintamente cualquier Ayudante de los cuerpos de la Milicia nacional para que haga de fiscal en la instruccion de estos espedientes, y despachados en la forma mas sencilla posible, pero abrazando todos los extremos indicados, los remitirán con su dictámen á la Junta superior.

11. El Miliciano condecorado que sea castigado con pena infamatoria por los Tribunales de Justicia perderá el derecho á usar dichas honrosas condecoraciones, teniendo todos los compañeros el de ponerlo en conocimiento de las Juntas, las que cuidarán escrupulosamente de que la cruz y placa se mantengan con el decoro y brillo que se propone el Gobierno provisional, debiendo ser consideradas como los distintivos mas honrosos de los Milicianos Nacionales, y que les hace acreedores á la gratitud y aprecio público.

Dado en Madrid á veinte y siete de agosto de mil ochocientos cuarenta y tres.—Joaquin Maria Lopez, Presidente.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.

FORMULARIO

á que habrán de sujetarse los fiscales que instruyen los juicios contradictorios para la Cruz y Placa de constancia, concedida á la M. N. del Reino por Real decreto de 13 de Diciembre de 1854.

Provincia de

El fiscal nombrado pondrá

Diligencia de aceptacion del Secretario

En virtud del decreto anterior de la Junta calificadora de esta provincia, nombra el fiscal que suscribe para actuar como secretario en este espediente á D. N. N., Sargento 2.º de la compañía..... del..... batallon de M. N. de esta capital, quien aceptó el cargo, ofreciendo bajo su palabra de honor desempeñarle fiel y lealmente, firmandolo ambos en.....

Fecha y firmas.

Fiscal.
N. N.

Secretario.
N. N.

Diligencia de instruccion.

Reconocidos los..... comprobantes unidos á este espediente, el fiscal encuentra estar arreglados á las disposiciones del Real decreto y demas aclaraciones de la Junta

superior calificadora del Reino (*ó faltan... tales y tales documentos*); resultando reunir D. N. N. tantos años, meses y dias de buenos servicios en esta benemérita institucion, (*ó faltándole..... tanto tiempo para cumplir el plazo*), es de opinion el fiscal se le comprenda en relacion de anunciados durante quince dias en el *Boletin Oficial* de la provincia, y carteles fijados en los cuarteles de la Milicia, (*ó que se devuelva el espediente por el regular conducto al interesado para que subsane los reparos que quedan consignados*) á fin de dar publicidad á sus aspiraciones; y de haberse así cumplido lo firmó dicho señor con el presente secretario.

Fecha y firmas.

Fiscal.	Secretario.
N. N.	N. N.

El fiscal evacuará cuanto cumpla para esclarecer y comprobar las protestas que se ofrecieren por consecuencia del anuncio, dirigiéndose al efecto á quien corresponda, sin omitir hacerlo constar por diligencia.

No resultando oposicion ni defecto alguno en el espediente que inhabilite al interesado de la concesion, y espirado que sea el plazo de los quince dias, se pondrá la siguiente diligencia.

Dictámen fiscal. } Espirado el plazo de los quince dias de anuncio sin oposicion ni defecto alguno en el espediente, resulta que D. N. de N. ha servido en las filas de la M. N. sin intermision ni haber incurrido en faltas graves del servicio, el tiempo que prefija el Real decreto para optar á la Cruz (*ó Cruz y Placa*) de constancia. Opina, pues, el fiscal se remita este espediente á la Junta calificadora de esta provincia para la resolucion que estime en justicia.

Fecha y firmas.

Fiscal.	Secretario.
N. N.	N. N.

Diligencia de remision } En el dia de la fecha fué devuelto este espediente á la Junta calificadora de la provincia, entregándole en la secretaría de la misma; y para que conste lo firman dicho señor fiscal y presente Secretario.

Fecha y firmas.

Fiscal.	Secretario.
N. N.	N. N.

Acordada de la Junta calificadora de provincia.

La Junta califica al aspirante D. N. N. (siguen sus títulos ó empleos en la M. N.) con derecho á la Cruz (*ó Cruz y Placa*) por reunir los diez (*ó los doce años*) que previene el Real decreto, y dispuso se curse este es-

pediente á la superior del Reino, con sobre «Al Excmo. Sr. Inspector general de la M. N. en Madrid.»

Fecha y firmas.

V.º B.º
El Presidente. El Secretario.

NOTA. La Junta superior del reino desempeña al mismo tiempo la calificacion de los espedientes de Madrid y su provincia.

Resúmen del tiempo de abono.

PRIMERA EPOCA.

De 1820 á 1823.

	Años.	Meses.	Dias:
Desde tal á tal.....	»	»	»

SEGUNDA EPOCA.

De 1834 á 1.º de febrero de 1844.

Desde tal á tal.....	»	»	»
Doble tiempo desde marzo de 1834 á 30 de agosto de 1836.....	»	»	»

TERCERA EPOCA.

Reorganizacion de la M. N., 1854, hasta la fecha.

De tal á tal.....	»	»	»
Total.....	10	10	3

FORMULARIO PARA LAS SOLICITUDES.

Sr. Presidente y Vocales de la Junta calificadora del derecho á la Cruz y placa de constancia en la M. N.

Provincia de.....

D. N. N., Capitan de.... Compañía..... del Batallon de M. N. de..... á V. SS. respetuosamente espone: que contando doce años, ocho meses y ocho dias en las filas de esta benemérita institucion sin intermision, ni haber incurrido en faltas graves del servicio, como se comprueba por los documentos que acompañan á esta solicitud,

A V. SS. Suplica se sirvan ordenar se le instruya el competente juicio contradictorio para la condecoracion (*ó condecoraciones*) de que lleva hecho mérito.

Fecha y firma del interesado.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.